

CONSTANCIA SECRETARIAL. Radicado 110013109029202004916 00. ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al conocimiento del señor Juez el trámite de la referencia, indicándole que en la fecha se advirtió que no se había tramitado expediente de tutela remitido bajo el consecutivo 518986, por requerimiento que realizo la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial dentro de la tutela 110012204202103375. Es preciso indicar que conforme a acta de reparto la misma data del día 17 de Septiembre de 2021, que revisada la bandeja de entrada la misma se descargo y se anexo al trámite de la tutela allegada con el código 508588 del 10 de septiembre de 2021 y a la cual se le asignó el radicado 110013109029202104916, demanda de tutela interpuesta por el doctor **ANA DELVIA GUZMÁN VIRGUEZ** en calidad de apoderado judicial de la señora **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ**, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Revisado los dos expedientes se tratan de temas similares relacionados a un proceso de responsabilidad Fiscal, en el último de los cuales se presentaron sendas coadyuvancias, lo que conllevo a que se integrara el trámite a uno de estos archivos, por error de la suscrita secretaria. Es preciso indicar que el requerimiento de la Sala de decisión Penal se recepcionó el 04 de noviembre de 2021, indicándose que no se anexaron los anexos al trámite de tutela, los que se allegaron en la fecha. SIRVASE PROVEER,

-firmado original-
NATALIA VANEGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO:	2021-4916 / (11001 31 09 029 2021 04916 00)
ASUNTO:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ – C.C. 17.339.540
DEMANDANTE:	ANA DELVIA GUZMÁN VIRGUEZ -Apoderada
ACCIONADOS:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECISION:	CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE DEMANDA DE TUTELA.
CIUDAD Y FECHA:	Bogotá, D.C., ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide acerca de la admisión de la acción pública constitucional de tutela instaurada mediante apoderado por el señor **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ**, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso en la modalidad de derecho de defensa y contradicción.

II.- ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- De los Hechos y Pretensiones:

Se extracta de la demanda de tutela, que al señor **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ** la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** se le vinculó al proceso ordinario de responsabilidad fiscal Nro **2018 01205** que se encuentra al conocimiento de la delegada Intersectorial Nro 3 de la Unidad Fiscal de Regalías como da cuenta el auto 308 del 14 de diciembre de 2018 por presuntas irregularidades en el contrato de obra Nro 432 de 2012 que celebraron la empresa EDESA S.A. ESP. con el CONSORCIO SOLUCIONES Y SERVICIOS, proceso que indica el demandante a carecido de rigurosidad frente a la investigación integral que amerita puesto que no vinculo a los integrantes de las sociedades contratantes.

Afirma la parte demandante que el señor **GUZMAN VIRGUEZ** rindió versión libre el 27 de agosto de 2019, quien en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, hizo relación a los integrantes de la sociedad EDESA S.A. ESP., quienes a la postre firmaron un acta de liquidación que es cuestionada, sin que hayan sido vinculados, procediendo contrario sensu a proferir auto 1535 dde responsabilidad fiscal en su contra el 30 de Noviembre de 2020 por un presunto desmedro o daño patrimonial en la suma de \$2.692.095.819,32 mte, a título de culpa como gerente de la empresa EDESA S.A. ESP., incurriendo de esta manera a su sentir en una grave vulneración al debido proceso e inobservancia al principio de investigación integral.

Como pretensiones se encuentran amparar el debido proceso, como los derechos de contradicción y defensa del señor **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ** dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal Nro **2018 01205** adelantado por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** (la delegada Intersectorial Nro 3 de la Unidad Fiscal de Regalías), y como consecuencia se declare que las decisiones y/o autos emitidos al interior del proceso son violatorios de los derechos reclamados, siendo la acción de tutela el medio judicial eficaz al considerar que la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho no son idóneos para la protección de los derechos cuya protección se reclama.

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicita que como medida provisional se suspenda el proceso de responsabilidad fiscal Nro **2018 01205**, hasta tanto no haya una decisión de fondo sobre sus pretensiones.

III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política se tiene que la acción pública de tutela es el mecanismo expedito al que puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en determinados eventos, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice para evitar la concreción de un perjuicio irremediable.

En materia de tutela, para analizar la procedencia o no de medidas provisionales que permita garantizar los derechos de los ciudadanos, siendo forzoso señalar que al tenor de lo consagrado en el inciso 1º del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la concesión de una medida provisional está sujeta a su urgencia e inmediatez, en tanto, a su vez, depende de ambas condiciones la superación, evitación o cesación de la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo constitucional se pretende.

De acuerdo al anterior precepto legal, no cabe duda, que para efectos de la aplicación de la medida provisional, corresponde al funcionario judicial evaluar las circunstancias de hecho que se verifican en el momento en que se interpone la acción de tutela, con el fin de establecer si se presenta la urgencia y necesidad de interrumpir el hecho generador de la vulneración al derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que esta medida, se justifica exclusivamente ante hechos claramente lesivos o amenazadores de un derecho de rango fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más grave la situación del accionante, ello teniendo en cuenta los fines de la medida cautelar, que en otras circunstancias no tiene sentido por cuanto los términos para decidir la acción de tutela son bastante breves (no superior a 10 días).

A su turno, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a la medida provisional en los siguientes términos: *“Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”*

Así mismo, medida provisional se puede adoptar desde la presentación de la demanda de tutela y hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia, momento cuando, al resolver el caso de fondo, debe decidir si ella se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, debe revocarse. Los principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso, se han definido como el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida.

En el caso de la especie, analizados los antecedentes del caso y atendiendo el contenido del título 3 "PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA" Capítulo 1 "DE LA ACCIÓN DE TUTELA" Sección Primera del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y Derecho así como los Decretos 2591 del 19 de Noviembre de 1991, Decreto 306 del 19 de Febrero de 1993 y el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, comprende el despacho que el demandante a través de su apoderado judicial solicita se de aplicación del contenido del artículo 7 el Decreto 2591 de 1991, que refiere a la medida provisional, en el entendido que el despacho emita una medida provisional tendiente a ordenar suspenda el proceso de responsabilidad fiscal Nro **2018 01205**, hasta tanto no haya una decisión de fondo sobre sus pretensiones, este despacho debe señalar que no se advierte la necesidad ni urgencia de la adopción de medidas provisionales, no porque el caso no amerite un estudio del mismo, sino porque ello se debe corroborar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por el ente accionado; y en razón a que, no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implique la intervención inmediata del Juez Constitucional, aunado a ello no desconoce el suscrito funcionario judicial que la Ley 610 de 2000 contiene el compendio normativo o es la norma especial que regula, el proceso de responsabilidad Fiscal, y tampoco que es la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA a quien el constituyente como el legislador brindo de la autoridad y competencia para adelantar el trámite de Responsabilidad Fiscal, por lo que en principio no puede entrar a decidir si el trámite fue o no el establecido en la norma sin conocer del expediente y revisar el trámite surtido. Esta decisión se deberá comunicarse a la parte accionante y a la parte accionada.

De otro lado, se ordena publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial a efecto que los terceros y demás interesados, si así lo desean, puedan coadyuvar u oponerse a la acción de tutela presentada por el ciudadano **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia, y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de tutela interpuesta mediante apoderado por el señor **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **17.339.540** expedida en Villavicencio (Meta) en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

Publíquese el presente trámite en la plataforma de la Rama Judicial, a efecto que los terceros y demás interesados, si así lo desean, puedan coadyuvar u oponerse a la acción de tutela presentada por el ciudadano **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ**.

En consecuencia, por la Secretaría, ordénase:

1. En dicho orden de ideas se ordena notificar a los Directores, Presidentes, Representante Legales o quienes hagan sus veces de la entidades accionadas, remitiéndole copia de este auto y del libelo de la demanda, para que, en el término máximo de ocho (8) horas hábiles, contadas a partir de la notificación, se sirva dar la respuesta que consideren pertinente, como también aporte los soportes documentales a que allá lugar. Adviértaseles, que si no fuere recibida contestación en el término antes señalado podrá aplicarse la presunción de veracidad prevista por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Comuníquese del presente trámite a la defensoría del Pueblo.

SEGUNDO.- NO ACCEDER A LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en favor del señor **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.339.540**, las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.-RECONOCER personería jurídica para actuar en favor del señor **ORLANDO GUZMAN VIRGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.339.540** a la profesional del derecho **ANA DELVIA GUZMÁN VIRGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.238.751** y portador de la tarjeta profesional nro. **131091**.

CUARTO.- COMUNICAR por el medio más expedito esta determinación al accionante.

CÚMPLASE



JAVIER GARCÍA PRIETO
Juez